



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2016.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.Á.C.C., en representación de C.C.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 39/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, es la propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de la Administración iniciado a instancias de M.Á.C.C., en interés de su madre C.C.H., por los daños que, se alega, le ha causado el funcionamiento anormal del servicio público de atención a la dependencia.

2. Se reclama una indemnización de 22.331,15 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos de legitimación pasiva y activa. Según el art. 32.3 LRJAP-PAC, M.Á.C.C. debió acreditar la representación de su madre y la

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Administración debió requerirla al efecto (art. 32.4 LRJAP-PAC). Ni una ni otra hicieron tal, por lo que a estas alturas del procedimiento hay que concluir en que la Administración ha admitido la representación de C.C.H. por su hija.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en el presente procedimiento. Sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma ley.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

II

1. El fundamento de la reclamación es el siguiente:

a) En aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), la Resolución 1253/2011, de 8 de febrero, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, le reconoció a C.C.H. la situación de gran dependencia en grado III y con nivel 1, así como los servicios y prestaciones que le corresponden a la persona dependiente con ese grado y nivel.

b) El 27 de abril de 2011, el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Agulo remitió a la Dirección General de Bienestar Social el informe social preceptivo para la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA), el cual proponía únicamente la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar prestados por su hija, M.A.C.C., como cuidadora no profesional con la cual convive.

c) El 3 de junio de 2011, en el trámite de consulta del procedimiento para la elaboración del PIA, la solicitante optó por la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

d) Dada la fecha de la Resolución 1253/2011, de 8 de febrero, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, que reconoció la situación de la interesada como de gran dependencia en grado III y con nivel 1, por silencio

administrativo positivo, le ha sido concedida la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

e) A la fecha de interposición de la reclamación, no se le ha abonado esa prestación ni se ha aprobado el PIA.

f) Desde la fecha de solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia de la interesada hasta la fecha de interposición de la reclamación, han transcurrido cinco años, tiempo suficiente para aprobar el PIA, por lo que el retraso en aprobarlo constituye un funcionamiento anormal del servicio público de atención a la dependencia.

g) Esa inactividad del servicio público de atención a la dependencia le ha irrogado a la interesada el daño consistente en la no percepción de la prestación, el cual cuantifica en 22.331,15 euros, según la normativa reguladora de esa prestación.

2. La Propuesta de Resolución se dirige a desestimar la pretensión resarcitoria con fundamento en lo siguiente:

«(...) una vez determinado el grado de dependencia y los servicios y prestaciones que corresponden genéricamente al interesado conforme a aquel, el escalón siguiente consiste en determinar dentro de estos, cuáles son los más adecuados a las concretas circunstancias del solicitante dentro de los que puede prestar la Comunidad Autónoma en que reside. La lógica del sistema exige que se adopte primero la decisión correspondiente a la determinación del grado de dependencia (art. 28) y una vez reconocido se determine el concreto “Programa Individual de Atención” que ha de aplicarse a los solicitantes y que formalmente “reconozca el derecho” al servicio o prestación.

Pues bien, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se constata que en el momento de formularse la reclamación de responsabilidad patrimonial, el Programa Individual de Atención de la reclamante aún no había sido aprobado, y ello determina que no se había llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados entre ésta y la Administración, en tanto que hasta que no se estableciera a través del Programa Individual de Atención la concreta modalidad de servicios y/o prestaciones que mejor convengan a la reclamante, la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia quedaría demorada.

Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los

requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2011).

Así lo señala igualmente el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en cuyo art. 9.3 señala expresamente que “la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención”.

En el mismo sentido, el art. 21.1 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia y su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del Sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que la efectividad del reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas del Sistema de la dependencia vendrá determinada por el acto administrativo del órgano competente donde se establezca la prestación con base al Programa Individual de Atención elaborado por los equipos de valoración”.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no existía lesión resarcible, real y efectiva, toda vez que al no haberse aprobado el PIA no era aún efectivo el reconocimiento del derecho a las prestaciones del Sistema. No dándose, por tanto, la nota de efectividad de la lesión.

Además, no estaba determinado aún el concreto servicio (de prevención y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche, o de atención residencial) o prestación económica (prestación económica para cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal, o vinculada al servicio) que, en su caso, hubiera podido corresponder a la persona interesada en atención a su grado y nivel de dependencia y a sus circunstancias particulares.

Todo ello debe conllevar la desestimación de la reclamación formulada».

III

1. Del expediente administrativo resultan los siguientes hechos:

a) El 15 de septiembre de 2009, C.C.H., nacida el 25 de abril de 1923 y que según el informe médico había sufrido accidente cerebrovascular agudo que le impedía valerse por sí misma, presentó en la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del

derecho a las prestaciones contempladas para la situación de dependencia en la Ley 39/2006.

b) Más de un año y cuatro meses después, la Resolución 1253/2011, de 8 de febrero, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración le reconoció a C.C.H. la situación de gran dependencia en grado III y con nivel 1. Esta Resolución declaró que no procedía establecer plazo para efectuar la revisión de grado y nivel dictaminado. Precisaba que a esa situación de gran dependencia en grado III y con nivel 1 le corresponderían las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal y la vinculada al servicio, en los supuestos previstos en la Ley 39/2006.

El apartado cuarto de su parte dispositiva rezaba así:

“Conforme a lo dispuesto en la disposición final primera, apartado 2, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el reconocimiento del derecho contenido en la presente Resolución generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones indicados de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la disposición final primera, apartado 1, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

No obstante lo anterior, la efectividad del derecho a los servicios y prestaciones de dependencia queda suspendida hasta la aprobación por esta Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración del Programa Individual de Atención, en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de la persona beneficiaria de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la presente Resolución para su grado y nivel, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas, de la persona beneficiaria y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente”.

c) En ejecución de la mencionada Resolución, se inició el procedimiento de elaboración del PIA, en cuyo seno se solicitó el preceptivo informe, de 27 de abril de 2011, de los servicios sociales municipales, que no contenía más propuesta que la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar prestados por su hija, M.A.C.C., como cuidadora no profesional con la cual convive. Esta propuesta se justificaba en los datos y circunstancias que por extenso se recogían en dicho informe.

d) También en dicho procedimiento, el 3 de junio de 2011 se practicó el trámite de consulta a la interesada, la cual optó por la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. En ese trámite, la hija con la que convive, guardadora de hecho y cuidadora principal, manifestó su

voluntad de que la solicitante permaneciera en su domicilio y, asimismo, que no podía costear ningún tipo de servicio

d) El Servicio de Dependencia de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración formuló, el 29 de diciembre de 2011, la propuesta de PIA. En esta propuesta se recogía que la solicitante no disponía de ingresos económicos suficientes para hacer frente al coste de un servicio privado y concluía así:

“Se propone la concesión del servicio de ayuda a domicilio de carácter público en una intensidad entre 55-70 horas mensuales según su grado y nivel de dependencia, dentro del programa de atención personal y el de las necesidades domésticas o del hogar según lo recogido en el Decreto 131/2011, de 17 de mayo, por el que se establecen las intensidades de protección de los servicios para determinar las compatibilidades y las incompatibilidades entre las prestaciones de atención a la dependencia del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Canarias.

Se determina la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio en los términos previstos con anterioridad y siempre que la solicitante tenga medios económicos para costear un servicio. En la actualidad, no dispone de medios para hacer frente a ningún tipo de servicio según la información económica obrante en su expediente.

En caso de imposibilidad de conceder dichas modalidades de intervención, se propone la prestación económica para cuidados en el entorno familiar desde la fecha entrada de la solicitud de reconocimiento de dependencia teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente en cuanto a la idoneidad de la persona que ostenta el cargo como cuidadora principal y asimismo en lo relacionado a las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad hasta que se le puedan conceder los servicios públicos”.

2. El 29 de diciembre de 2011, estaba culminado prácticamente el procedimiento de elaboración del PIA. El único trámite que faltaba por cumplir era dictar la resolución que lo aprobara. Esta resolución no podía tener otro contenido que la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, porque la concesión del servicio de ayuda a domicilio era inviable, puesto que la solicitante no disponía de medios para cumplir con la obligación de participar en su financiación que le impone el art. 33 LD.

IV

1. La Resolución nº 1253, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, que le reconoció a C.C.H. la situación de gran dependencia en grado III y con nivel 1, se dictó el 8 de febrero de 2011.

En la fecha en que se dictó esa Resolución el tenor de los apartados 2 y 3 de la disposición final primera de la LD, que tienen carácter de legislación básica, era este:

“2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los arts. 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado”.

El art. 9.3 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (en adelante citado como Decreto 54/2008) establece que la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención.

De lo anterior se sigue que la previsión del art. 9.3 del Decreto 54/2008 no significa que la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia se demore más allá del plazo máximo de seis meses que fija la disposición final primera.2 LD, pues este precepto de carácter básico establece expresamente que este plazo rige independientemente de que la Administración autonómica haya establecido un procedimiento diferenciado en el que en un primer momento se reconoce la situación de dependencia y en un segundo momento se determina el concreto servicio o prestación. La aplicación conjunta de la disposición final primera.2 LD y del art. 9.3 del Decreto 54/2008, interpretado este último conforme a la primera, conducen inevitablemente a la conclusión de que tanto la

resolución de reconocimiento de la situación de dependencia como la resolución que en ejecución de la primera se dicta, para determinar el concreto servicio o prestación, se deben dictar dentro del plazo máximo de seis meses.

Esta conclusión está respaldada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 diciembre de 2011 (RJ 2012\2948) en cuyo fundamento jurídico tercero se afirma que la Ley de Dependencia no impone ni prohíbe, ni antes ni con posterioridad a la reforma operada mediante Real Decreto Ley 8/2010, la existencia de un solo procedimiento para la declaración de la situación de dependencia y la fijación de la concreta prestación que en el caso corresponda, pero que tras esa reforma, si las Comunidades Autónomas han regulado un procedimiento bifásico, tanto la fase tendente a la declaración de dependencia como la dirigida al reconocimiento de las prestaciones están sometidas a un único plazo cuya duración máxima es de seis meses.

2. Según el art. 28.1 LD, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones de la Ley 39/2006 se inicia a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, con las especificidades que resultan de la ley 39/2006.

El art. 43.1 LRJAP-PAC, al que se remite el art. 28.1 LD, dispone que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima a este para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario. El art. 43.2 LRJAP-PAC precisa que esta estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.

Como el procedimiento para el reconocimiento del grado y nivel de dependencia se inicia a instancia de parte, no incurre en cualquiera de las excepciones contempladas en la ley, y no existe norma de rango legal o comunitaria que disponga el efecto negativo de la ausencia de resolución en el plazo legalmente establecido, ha de entenderse estimada por silencio positivo la correspondiente solicitud del interesado. Por esta razón la disposición final primera.3 LD, en coherencia con el art. 43 LRJAP-PAC, dispone que si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud no se hubiere notificado resolución expresa de reconocimiento de

prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que en su caso fuere reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

C.C.H. presentó su solicitud el 15 de septiembre de 2009. En dicha fecha estaba vigente la redacción originaria de la disposición final primera.2 LD cuyo tenor era el siguiente:

“El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, previstos en los arts. 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de esta disposición o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha”.

Esta redacción original comprendía la prestación económica para cuidados en el entorno familiar del art. 18 LD.

El art. 42.2 LRJAP-PAC dispone que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

El art. 42.3 LRJAP-PAC precisa que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijaren el plazo máximo, este será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán en los procedimientos iniciados de oficio desde la fecha del acuerdo de iniciación; y en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

En coherencia con el art. 42.2 y 3 LRJAP-PAC, el art. 9 del Decreto 54/2008, que regula la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, establece como su contenido necesario el reconocimiento de la situación de dependencia de la persona solicitante, indicando el grado y nivel de dependencia que le corresponda y los servicios o prestaciones que puedan corresponder a la persona conforme al grado y nivel de dependencia reconocido. La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, según este precepto, deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, que se computará a partir de la fecha de entrada de la solicitud en los Registros de la Dirección General competente en materia de servicios

sociales. Transcurrido el referido plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada, sin perjuicio de la obligación de la Dirección General competente en materia de servicios sociales de resolver expresamente.

3. Ya se señaló que C.C.H. fue valorada en el grado III de gran dependencia, nivel 1, por lo que, conforme al calendario de la disposición final primera LD, su derecho a los servicios y prestaciones ligados a esa valoración eran efectivos a la fecha en que presentó su solicitud, de donde se sigue que la Administración estaba obligada, según el art. 11 del Decreto 54/2008, a elaborar su PIA.

El art. 12.3 del Decreto 54/2008 impone que el PIA se apruebe y notifique en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia (salvo en los supuestos de los apartados 4 y 5 del mismo precepto, que no son de aplicación en este caso). En virtud del art. 43.2 LRJAP-PAC, la infracción de este plazo implica la estimación por silencio administrativo de la solicitud de la prestación o servicio. Si el interesado del catálogo de servicios y prestaciones ha solicitado una en concreto, ese servicio o prestación será el que adquiera por silencio administrativo desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses, según la disposición final primera.3 LD. El *dies a quo* de ese plazo viene dado por la fecha en que la solicitud entró en el Registro del órgano competente para su tramitación, según el mismo precepto.

C.C.H. presentó su solicitud el 15 de septiembre de 2009, la única prestación que solicitó en ella fue la de ayuda a domicilio; el informe social propuso fundadamente la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales; en el trámite de consulta la interesada optó por dicha prestación; y la propuesta de Programa Individual de Atención incluía esta única prestación porque era inviable la concesión del servicio de ayuda a domicilio. La resolución de aprobación del PIA no podía tener otro contenido que la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Por consiguiente, el 15 de marzo de 2010 la interesada ya había adquirido el derecho a esa prestación.

Este derecho no se ha visto afectado por la modificación que ha operado el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio en la disposición final primera LD.

4. Establecido que C.C.H. adquirió el 15 de marzo de 2010 el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, y establecido que no se le ha abonado, resta establecer si la no percepción de esa prestación constituye un daño antijurídico causado por el

funcionamiento anormal del servicio público de atención a la dependencia. Sobre esta cuestión, nuestro Dictamen 449/2014, de 18 de diciembre, razonó lo siguiente en su Fundamento Jurídico IV:

“1. Hemos de comenzar señalando la compleja situación en la que se desenvuelve el caso planteado, pues no es la primera vez que llegan al Consejo Consultivo cuestiones tan delicadas como las que aquí se plantean. Estamos entrando a considerar sobre aquellas personas que acreditadamente se encuentran en una situación de dependencia, determinándose mediante estos medios la promoción de su autonomía personal.

Antes de entrar en el fondo del asunto que se nos plantea, no se puede obviar que el principal objetivo perseguido por nuestro Ordenamiento jurídico en la materia es adoptar y aplicar todos aquellos medios de los que disponemos en atención a cada circunstancia concreta y tiempo en el que se desenvuelva dicho acontecimiento para atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, y alcanzar así una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

Debemos añadir, a mayor abundamiento, que en los casos como los que aquí se plantean en los que la Administración solicita dictamen de este Consejo sobre propuestas todas ellas desestimatorias de las pretensiones resarcitorias o de inadmisión de las reclamaciones, haciendo recaer sobre los reclamantes el perjuicio derivado del mal hacer de ella; vgr., sobre la desestimación por la Administración de las reclamaciones presentadas se han considerado en sentido contrario, entre otros, en los siguientes dictámenes: Dictamen 450/2012, de 8 de octubre de 2012, Dictamen 482/2012, de 18 de octubre de 2012, Dictamen, 122/2013, de 12 de abril de 2013, Dictamen 123/2013, de 12 de abril de 2013, Dictamen 109/2013, de 9 de abril de 2013; y en cuanto a la inadmisión, sin fundamento jurídico suficiente en la PR sobre las reclamaciones presentadas por los interesados, cabría hacer mención, igualmente, de los siguientes: Dictamen 85/2013, de 21 de marzo de 2013, Dictamen 108/2013, de 9 de abril de 2013, y Dictamen 241/2013, de 27 de junio de 2013 (...).

2. La atención a este colectivo de población se convierte, pues, en un reto ineludible para los poderes públicos que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad (...).”

En el Dictamen de este Consejo 50/2012, se razonaba:

“En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que,

tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones”.

En nuestro reciente Dictamen 62/2016, de 10 de marzo, con cita de anteriores Dictámenes, señalamos también:

“(...) la no aprobación dentro del plazo de tres meses desde la notificación de la Resolución que reconoció la situación de dependencia (art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo) origina, como dijimos en nuestros Dictámenes 108/2015 y 141/2015, la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues la omisión de la Administración impide a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto no se otorguen a la interesada de manera efectiva y real las prestaciones que le correspondan conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la Ley 39/2006”.

Por consiguiente, es patente que a C.C.H. el servicio público de atención a la dependencia le ha irrogado un daño consistente en el impago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, cuyo derecho a percibirla había adquirido por silencio administrativo desde el 15 de marzo de 2010, daño cuya evaluación económica se corresponde con el importe que, conforme a la normativa que la regula, debió percibir por esa prestación desde esa fecha hasta la fecha en que se dicte la correspondiente resolución acordando su abono.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación y proceder a la indemnización de la interesada Á.C.C., en representación de C.C.H., en los términos razonados en el Fundamento IV de este Dictamen.